



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20201300000573**

**Fecha: 03-02-2020**

Código de dependencia 100  
DIRECCION GENERAL  
Bogotá, D.C.,

Señor  
**ALBERTO J MEJIA POSADA**  
Representante Legal  
**EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**  
Correo electrónico:bjmejia@hotmail.com

Ref: Respuesta a solicitud

Respetado Señor:

En atención a sus comunicados dirigidos a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en donde hace referencia a la implementación de un proyecto productivo comunitario de pesca deportiva con el resguardo indígena Tuparro Awia- ubicado en el área de traslape del resguardo con el Parque Nacional Natural El Tuparro- y sobre las actuaciones del jefe del área protegida sobre el asunto en referencia; se remite respuesta a sus pronunciamientos en los siguientes terminos.

De esta manera, se expondrá en el siguiente orden de temas la presente respuesta: (i) el regimen juridico de las areas integrantes del Sistema de Parques Nacionales y el uso y aprovechamiento por parte de las comunidades indigenas (ii) la prohibición de realizar pesca deportiva en el Parque Nacional Natural el Tuparro y (iii) sobre el papel de la autoridad ambiental ejercido por el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro.

**(i) El regimen juridico de las areas integrantes del Sistema de Parques Nacionales y el uso y aprovechamiento por parte de las comunidades indigenas**

En Colombia ya desde 1977 se concibió en el artículo 7 del Decreto 622 la compatibilidad entre las figuras de reserva indígena<sup>1</sup> y las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Es así

<sup>1</sup> Cabe anotar que la figura de la reserva indígena de 1977 era una categoría que otorgaba a esas comunidades derechos de uso y goce, pero no de propiedad sobre la tierra, como el resguardo. Derogadas la Ley 30/88 por la Ley 164 de 1995 y el Decreto 2117/69 por el Decreto 2164/95, la legislación vigente sólo permite la adjudicación de tierras a pueblos indígenas mediante la figura de resguardo, por lo que se hace necesaria la



El ambiente  
es de todos

Minambiente

DIRECCION GENERAL  
Calle 74 No. 11 - 81 Piso 8 Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: 353 2400 Ext.: 3402  
www.parquesnacionales.gov.co



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

como, dicha compatibilidad constituye o refleja un régimen especial dentro del régimen general aplicable para el Sistema de Parques:

***“Artículo 7. No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la reforma Agraria, Incora, y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva”.*** (Negrilla fuera de texto)

En efecto, si en las áreas del Sistema de Parques Nacionales coinciden con territorios de grupos étnicos, deberá velarse por el cumplimiento de las finalidades del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero este debe realizarse en el marco del pluralismo jurídico, de la aplicación del principio de coordinación entre autoridades y del principio de maximización de la autonomía y la expresión cultural.

Vale la pena anotar que al igual que todos los habitantes del territorio, los pueblos indígenas tienen derecho del uso de los recursos naturales por ministerio de ley<sup>2</sup>, el cual parte del supuesto de que no afecta en calidad ni en cantidad la oferta de la biodiversidad y de las dinámicas de un ecosistema. Mientras que, de manera excepcional, en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los pueblos indígenas podrán usar los recursos naturales con una intención de aprovechamiento, con el debido cumplimiento de los criterios y parámetros que garanticen la pervivencia cultural en el marco de sus prácticas tradicionales y en la garantía de la protección de los valores objeto de conservación del área protegida.

En ese sentido, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe ser regulado y controlado de forma coordinada entre la autoridad ambiental y la autoridad pública especial indígena. Este sistema de regulación debe tener en cuenta los sistemas de uso y regulación propia de acuerdo a sus prácticas ancestrales y tradicionales y debe generar un compromiso de corresponsabilidad para un ejercicio de control compartido.

---

interpretación y aplicación progresiva de los derechos de los pueblos indígenas a la luz de la Constitución de 1991, el Convenio 169 de la OIT y los desarrollos jurisprudenciales, y en este sentido se entienden compatibles las figuras de resguardo y parque nacional natural.

<sup>2</sup> Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente define en el artículo 53 que “Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros”.



El ambiente  
es de todos

Minambiente



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Como ya se ha señalado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>3</sup>, el uso y aprovechamiento económico en las áreas traslapadas puede realizarse, considerando los siguientes criterios o supuestos:

- Se realiza por grupos étnicos reconocidos como dueños, ocupantes y/o usuarios tradicionales del territorio.
- No afectan negativamente los objetivos y funciones por las que fueron declaradas las áreas protegidas.
- Es un aprovechamiento sostenible en el marco de sus prácticas tradicionales
- Se realiza de acuerdo a sistemas tradicionales o tecnologías compatibles con los objetivos del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Se deben tener en cuenta los marcos legales que limitan los sistemas de aprovechamiento, por ejemplo para fauna debe tenerse en cuenta las categorías CITES y el listado vigente de especies silvestres amenazadas (Resolución 192/ 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Así las cosas, es claro que en virtud de lo expuesto las comunidades indígenas que se encuentren en situación de traslape con el Parque Nacional Natural El Tuparro tienen derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales de sus territorios en el marco de sus **prácticas ancestrales y tradicionales**; pero cualquier tipo de proyecto deberá hacerse respetando los objetivos de conservación del área protegida, de manera tal, que dicho aprovechamiento no se realice en desmedro del área protegida.

Bajo este marco, las comunidades del resguardo Awia Tuparro de Puerto Carreño, deberán abstenerse de autorizar actividades al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro pues en territorios traslapados (entre un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y un resguardo indígena), el uso y las actividades deberán desarrollarse de manera articulada entre las dos autoridades, lo cual supone en todo caso, una armonización de los derechos de las comunidades étnicas (prácticas y usos materiales y espirituales tradicionales) y los derechos ambientales consagrados para estas áreas protegidas por la Constitución y la ley, los cuales han sido ampliamente respaldados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, como se ha manifestado, dichas prácticas deberán enmarcarse en los usos ancestrales y tradicionales, que en todo caso, deberán observarse en todo momento los objetivos de conservación del área protegida.

### ii) La prohibición de realizar pesca deportiva en el Parque Nacional Natural el Tuparro.

<sup>3</sup> Memorando: 20161300002813



El ambiente  
es de todos

Minambiente



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En primer lugar el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señaló el régimen especial de actividades para las hoy áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual esta Entidad debe aplicar. A saber:

*"Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca**, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona".*

*(Énfasis añadido)*

El artículo 332 del Decreto ley 2811 de 1974 dejó claro que las actividades permitidas dentro de las áreas de Sistemas de Parques Nacionales están encaminadas a garantizar la conservación de estos ecosistemas. De ahí que, dicha disposición no incorporó dentro de su cuerpo normativo, actividades con fines económicos. Así pues:

*"Artículo 332º.- Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales; e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".*

En materia de pesca a través del Concepto del 15 de diciembre de 2017 MEMORANDO 20171300006123, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad se manifestó que:



El ambiente  
es de todos

Minambiente



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

*“...la pesca deportiva –ya sea en zonas marinas o ambientes acuáticos continentales- no puede ser realizada en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, hasta tanto se cuente con su habilitación, técnicamente soportada, ya sea en una norma de aplicación general en el Sistema o de aplicación en cada área protegida, en sus instrumentos de ordenación y manejo (plan de manejo u otros). Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 622 de 1977 y como una medida precautoria para asegurar la estabilidad ecológica de los sectores en los que se permita, bajo el propósito de proteger y asegurar la estabilidad ecológica de ecosistemas, poblaciones y especies, de actividades que, sin una regulación técnica debidamente soportada, pueden llegar a ser lesivas.” (Énfasis añadido)*

Es claro entonces que la actividad de pesca deportiva al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro es una actividad prohibida, al tenor del Decreto 622 de 1977 y del régimen de usos de las áreas. Así, cualquier proyecto comunitario que pretenda fomentar esta actividad en el área protegida, implica una violación al régimen legal, con sus correspondientes consecuencias sancionatorias ambientales.

Igualmente, al desarrollar esta actividad no permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se incurre en punibles que se encuentran contemplados en la Ley Penal vigente (Ley 599 de 2000), consagrados en el título XI de dicho estatuto (Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente), tales como, invasión de áreas de especial importancia ecológica, daño a los recursos naturales, y los demás que el ente investigador y acusador del estado determine.

### **(iii) sobre el papel de la autoridad ambiental ejercido por el jefe del Parque Nacional Natural el Tuparro.**

Ahora, en lo que respecta a toda la situación que refiere se ha presentado con el funcionario Henry Pinzón- Jefe del PNN El Tuparro nos permitimos informar que en razón a su queja se procedió a dar traslado de la misma a la Oficina de Control Interno Disciplinario para que investigue si en efecto se han ejecutado por parte del servidor público acciones violatorias del régimen legal y disciplinario que regula su quehacer y en efecto se encuentra en trámite proceso No. 849 de 2019.

No obstante lo anterior, debe manifestarse que los Jefes de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como funcionarios públicos, tienen el deber legal y constitucional de hacer cumplir las normas que regulan el ejercicio de sus funciones, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias y penales del caso.

➤



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En tal virtud, en cabeza del Jefe del Parque Nacional Natural el Tuparro se encuentra radicada la obligación de hacer cumplir los mandatos que regulan las actividades prohibidas y permitidas dentro del área protegida, siendo su obligación tomar las medidas pertinentes que conlleven a evitar la vulneración del régimen jurídico de las áreas del sistema, así como la ocurrencia de impactos negativos en los ecosistemas del parque por las actividades humanas.

Atentamente,

**EDNA CAROLINA JARRO EAJARDO**  
Directora General (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto: Camilo Cruz OAJ, Juan Arenas OAGR, Yohana Gómez DTOR  
Reviso: Andrés Echeverría OAJ Jazmin González OGR



El ambiente  
es de todos Minambiente